



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1310/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias contra la Sentencia núm. 1833-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 1833-2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Almonte Arias contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de junio de 2019, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Ángel Almánzar T., Marisol M. Mejía A. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los actuales recurrentes, señores Félix Orlando Almonte Arias y Ana Rosa Roustand Deogracia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, mediante actos núm. 1991/2021 y 1992/2021, instrumentados por el ministerial Elisandro Estevez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra la decisión antes descrita, mediante una instancia depositada de manera virtual, a través de la plataforma Servicio Judicial de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021). La referida instancia fue notificada a la parte recurrente del presente proceso, señor Mario Armengot Valenzuela, quien presentó su escrito de defensa el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y recibido en este tribunal constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), solicitando que se declare inadmisible el presente recurso por extemporáneo, o de manera subsidiaria, que sea rechazado.

### 3. Fundamentos de la decisión recurrente en revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, por las siguientes consideraciones:

*17) Dentro de la documentación que acompaña el recurso de casación que centra nuestra atención figura el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 26 de octubre de 2016, que fue objeto de ejecución en principio, pero cuestionado en ocasión de haberse iniciado un proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. En esta sede de casación se invoca que dicho contrato fue desnaturalizado. En ese sentido, se advierte que se trata de un acto bajo firma privada suscrito entre Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Almonte Arias, en calidad de deudores, y Mario Armengot Valenzuela, en condición de acreedor, en el que la participación del Lcdo. Rafael Dotel Vanderpool, notario del municipio de Las Terrenas, Samaná, se circunscribió a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legalizar las firmas de las partes al certificar que fueron puestas en su presencia.*

18) *En ese contexto, en un contrato bajo firma privada la legalización de las firmas por parte del notario no reviste una formalidad especial para su formación sin la que el contrato no surte ningún efecto o deje de subsistir. En puridad, la condición esencial de validez en este tipo de actos, ciertamente, como expone la sentencia objeto de censura, es la firma de los obligados. En la especie, sobre dicho elemento no gravita una irregularidad, en tanto que no resulta un argumento controvertido entre los instanciados que escrituraron dicho documento como manifestación de la voluntad.*

19) *Si bien es cierto que la Ley núm. 140- 15 en el artículo 19 prevé la obligación del notario de instrumentar actos enmarcados en el ámbito de su competencia territorial, incluyendo los que afecten los derechos inmobiliarios, en este caso particular, en el ámbito de lo que fue la participación del notario —legalización de firmas—, el hecho de que el contrato mencionara que fuere hecho en Santiago de los Caballeros y que las firmas fueran impregnadas ante un notario con domicilio en Las Terrenas, estando el inmueble dado en hipoteca radicado en Santa Bárbara, Samaná, no constituyan presupuestos procesales válidos para declarar la nulidad del contrato de préstamos de marras, habida cuenta de que la nulidad como sanción resulta de la falta de alguno de los requisitos que la ley determina como imprescindibles para la validez de ciertos actos, atendiendo a su especie y calidad, lo que no acontece con la legalización de firmas en el contrato bajo firma privada, como se expuso precedentemente.*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente en revisión constitucional, señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias, pretende que se revoque la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso, alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

*ATENDIDO (78): A que la sentencia recurrida en revisión viola el derecho de defensa y el debido proceso, cuando establece que los recurrentes no apoderaron ningún hecho o documento nuevo, condición indispensable para una medida como la que se trata. En el caso de la especie el tribunal de alzada en vez de establecer si el derecho fue bien o mal aplicado se refiere al fondo de la Solicitud de Reapertura de Debates, que no es ni referida en la sentencia recurrida en casación. [...]*

*ATENDIDO (82): A que de conformidad con lo establecido en la sentencia objeto de revisión constitucional, el único requisito para la validez de las convenciones (Acto bajo firma privada), son las firmas de las partes. Lo que es contradictorio con las condiciones de formación de los contratos, establecidas en el artículo 1108 del Código civil dominicano: El consentimiento como la primera condición. Establece que cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; 2 - Su capacidad para contratar; 3 - Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; 4 - Una causa lícita en la obligación. [...]*

*ATENDIDO (84): A que de manera reiterada nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en la sentencia objeto de revisión constitucional, establece que el único requisito de validez de los actos*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bajo firma privada, son las firmas de las partes. Lo que afirma que el Notario Actuante en un Contrato de Préstamo Con Garantía Hipotecaria que envuelve derechos inmobiliarios, pueda ser de cualquier municipio, no hay reglas, (es decir los notarios no tienen una jurisdicción territorial), porque el único requisito para la validez de un contrato bajo firma privada son las firmas. Todo lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 6, 1108 el Código Civil Dominicano, la Ley núm. 140- 15 en sus artículos 1, 19, 20, 28 y 29, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución. [...]*

*ATENDIDO (90): A que en el caso de la especie hemos presentado los aspectos de la Ley del Notariado, que no se han cumplido en ocasión de la redacción del acto objeto de la demanda incidental en Nulidad de Contrato de Préstamo, por violación a los Artículos 1, 19, 20, 28 y 29 de la Ley 140-15 sobre el Notariado, Los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana, sobre el derecho de defensa y el respeto al debido proceso. Una causa lícita en la obligación. [...]*

*ATENDIDO (96): A que la nulidad en Derecho es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. [...]*

*ATENDIDO (103): A que la sentencia recurrida debe ser revocada ya que la misma ha sido emitida no conforme con la Constitución, específicamente el aspecto procesal relativo a la no motivación de la decisión, por transgredir el principio de razonabilidad instituido en artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana. [...]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO (105): A que en el 'Numeral 8, página 7 de la sentencia recurrida en revisión constitucional establece lo siguiente: En lo sucesivo procede valorar conjuntamente los demás aspectos desarrollados por la parte recurrente en los tres medios de casación planteados.*

*El hecho de omitir referirse a los medios invocados por la parte recurrente, la sentencia impugnada no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva.*

*En tal sentido el fallo cuestionado no tiene los fundamentos para rechazar el recurso de Casación y descartar las violaciones que alegaron los recurrentes, estableciendo de esta forma motivos de hecho y de derechos suficientes y pertinentes que confieren legitimación en derecho a la sentencia impugnada y que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se desprende una violación de derechos fundamentales, procede que sea revocada la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional.*

*Por todas las razones expuestas de hecho y de derecho, tenemos a bien solicitar lo siguiente:*

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias, contra la Sentencia No. 1833 /2021 de fecha 28 de Julio del 2021, Exp. 001-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*011-2019-RECA-02116, emitida por la Primera sala de la Suprema corte de Justicia, por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia No. 1833 /2021 de fecha 28 de Julio del 2021, Exp. 001-011-2019-RECA-02116, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral IO del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).*

*QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en el proceso.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Mario Armengot Valenzuela, en su escrito de defensa y de manera principal, expone los siguientes argumentos:



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: Que los recurrentes a través de su abogado apoderado y de los supuestos motivos o argumentos de su recurso de revisión a partir de la página 30 del mismo se refieren a todo lo dicho por ellos y ya juzgado por la Corte de Apelación de Macorís, donde ellos solicitaron reapertura de debates y les fue rechazada dicha solicitud conjuntamente con su recurso.*

*ATENDIDO: Que el recurso de revisión que ahora nos ocupa si damos por hecho de que existe en derecho debe ser contra la sentencia No.1833/2021 de fecha 28 de julio del 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contra la sentencia del segundo grado como argumentan los recurrentes.*

*POR TODAS ESTAS RAZONES, Honorables Magistrados, y por las que vos supliréis con vuestros elevados criterios jurídicos, señor MARIO ARMENGOT VALENZUELA, por nuestra mediación, muy respetuosamente concluye:*

*PRIMERO: Acoger en la forma el presente memorial de defensa contra el recurso de casación de que se trata, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas de la materia.*

*SEGUNDO: En consecuencia y en primer orden, declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional por haberse interpuesto fuera del plazo de ley deviniendo el mismo en caducidad por extemporáneo interpuesto por los señores ANA ROSA ROUSTAND DEOGRACIA y FELIX ORLANDO ALMONTE ARIAS contra la sentencia No.1833/2021 de fecha 28 de julio del 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber violado el artículo 54 de la ley No. 137-11 ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos constitucionales; en segundo orden, si el fin de inadmisión antes planteado fuere rechazado, rechazar el mismo en cuanto al fondo por falta de pruebas, por las razones de hecho y derecho antes expuestas.*

*TERCERO: Condenando a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distraiendo las mismas a favor y provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el marco del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias contra la Sentencia núm. 1833-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1991/2021, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1992/2021, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa depositado por Mario Armengot Valenzuela respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias contra la Sentencia núm. 1833-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
5. Sentencia núm. 1833-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto inicia con un proceso de embargo inmobiliario ordinario practicado por el hoy recurrido, Mario Armengot Valenzuela, contra los actuales recurrentes, Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias, sustentado en una inscripción hipotecaria sobre el inmueble matrícula núm. 3000159424, con una superficie de trescientos dos metros cuadrados (302 mts<sup>2</sup>), ubicado en la provincia Samaná. En el curso del referido proceso, los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la Sentencia núm. 540-2018-SSEN-00556.

Posteriormente, los señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias incoaron un recurso de apelación que resultó rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00108, dictada el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconformes, los señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias acudieron en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, colegiado que rechazó el recurso incoado mediante la Sentencia núm. 1833-2021, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión.

## 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de los recursos de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

9.3. En ese orden, tal y como prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015)].

9.4. Dicho lo anterior, para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; de conformidad con esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); 0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

0184//18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.5. En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, se constata que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, mediante los actos núm. 1991/2021 y 1992/2021, instrumentados el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente<sup>1</sup>, mientras que el recurso fue interpuesto de manera virtual, a través de la plataforma Servicio Judicial de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021); en tal sentido, se comprueba que, al momento de interponer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el plazo de los treinta (30) días calendario estaba hábil.

9.6. Además, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la fecha de proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, el indicado requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

9.7. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el

<sup>1</sup> Instrumentados por el ministerial Elisandro Estevez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

Expediente núm. TC-04-2023-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias contra la Sentencia núm. 1833-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En la especie, la parte recurrente ha expuesto que la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy recurrida, vulnera el derecho al debido proceso al no fundamentar correctamente su decisión, con lo cual verificamos que se subsume el numeral 3 de la referida ley, la cual, a su vez, requiere el cumplimiento de cada uno de los requisitos.

9.9. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, el Tribunal Constitucional comprueba el cumplimiento del requisito señalado en el literal a) del artículo 53.3, pues la violación a la garantía de los derechos fundamentales (art. 68) y al debido proceso, derecho de defensa (69), el derecho a la motivación de la sentencia, fueron invocados formalmente en el proceso.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En lo relativo al requisito establecido en el literal b), es preciso indicar que la resolución recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como resultado de un recurso de casación, por lo cual la misma no se encuentra sujeta a otro recurso previo al presente recurso de revisión constitucional, con lo que se satisface el indicado requisito.

9.11. En cuanto a lo señalado en el literal c), las impugnaciones señaladas por la parte recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación; en ese sentido, se satisface con el indicado requisito.

9.12. Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

*... tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. Al hilo de lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición de este colegiado constitucional con respecto a las cuestiones de mera legalidad ordinaria en los procesos de revisión de decisiones jurisdiccionales y al alcance del principio de la debida motivación de las sentencias como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9.15. Luego de comprobar el cumplimiento de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

En cuanto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

10.1. Los señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias interponen ante esta alta corte un recurso de revisión constitucional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1833-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual persiguen que se declare la nulidad de la sentencia antes mencionada y, en consecuencia, se remita el caso, esta vez, por violación a normas sustanciales de orden público, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, vulneración al derecho de defensa, así como también por carecer la decisión impugnada de la debida motivación. Para fundamentar su recurso, alegan, en síntesis, lo siguiente:

*ATENDIDO (78): A que la sentencia recurrida en revisión viola el derecho de defensa y el' debido proceso, cuando establece que los recurrentes no apoderaron ningún hecho o documento nuevo, condición indispensable para una medida como la que se trata. En el caso de la especie el tribunal de alzada en vez de establecer si el derecho fue bien o mal aplicado se refiere al fondo de la Solicitud de Reapertura de Debates, que no es ni referida en la sentencia recurrida en casación.*

*ATENDIDO (82): A que de conformidad con lo establecido en la sentencia objeto de revisión constitucional, el único requisito para la validez de las convenciones (Acto bajo firma privada), son las firmas de las partes. Lo que es contradictorio con las condiciones de formación de los contratos, establecidas en el artículo 1108 del Código civil dominicano: El consentimiento como la primera condición. Establece que cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; 2 - Su capacidad para contratar; 3 - Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; 4 - Una causa lícita en la obligación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO (90): A que en el caso de la especie hemos presentado los aspectos de la Ley del Notariado, que no se han cumplido en ocasión de la redacción del acto objeto de la demanda incidental en Nulidad de Contrato de Préstamo, por violación a los Artículos 1, 19, 20, 28 y 29 de la Ley 140-15 sobre el Notariado, Los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana, sobre el derecho de defensa y el respeto al debido proceso. Una causa lícita en la obligación. [...]*

*ATENDIDO (105): A que en el 'Numeral 8, página 7 de la sentencia recurrida en revisión constitucional establece lo siguiente: En lo sucesivo procede valorar conjuntamente los demás aspectos desarrollados por la parte recurrente en los tres medios de casación planteados.*

*El hecho de omitir referirse a los medios invocados por la parte recurrente, la sentencia impugnada no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva.*

*En tal sentido el fallo cuestionado no tiene los fundamentos para rechazar el recurso de Casación y descartar las violaciones que alegaron los recurrentes, estableciendo de esta forma motivos de hecho y de derechos suficientes y pertinentes que confieren legitimación en derecho a la sentencia impugnada y que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se desprende una violación de derechos fundamentales, procede que sea revocada la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. A partir de las transcripciones antes descritas, este órgano constitucional concluye que las partes recurrentes, señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias, imputan, en esencia, a la sentencia impugnada los siguientes medios de revisión, los cuales serán abordados por este colegiado constitucional en el siguiente orden: 1) violación al derecho de defensa y debido proceso; 2) falta de motivación de la decisión recurrida.

**A. En cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa y al debido proceso y la tutela judicial efectiva, invocados por los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.3. De acuerdo con lo transcripto sobre la sentencia recurrida en los párrafos anteriores, y a partir de los también enunciados alegatos de las partes recurrentes, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no lesionó los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en relación con el derecho de defensa y a la debida motivación, tampoco omitió referirse a los alegatos invocados en sede casacional. Se puede verificar que, contrario a lo argüido por las recurrentes, el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no acogiera el recurso de casación no constituye una violación al derecho de defensa, ya que la parte recurrente tuvo la oportunidad de comparecer al procedimiento de embargo inmobiliario. No se ha demostrado que las garantías del derecho de defensa hayan sido inobservadas en las distintas instancias a que este caso se refiere, ni que en el proceso haya habido alguna restricción o se haya evidenciado alguna limitación concerniente al derecho atribuible a las distintas salas de audiencias donde se conoció el asunto, o pretendido justificar alguna circunstancia legal al derecho al juicio público, oral y contradictorio que pudiera vulnerar el artículo 69.4 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Respecto del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional reiteró en la Sentencia TC/0375/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), lo ya establecido por la Sentencia TC/0202/13<sup>2</sup> que «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse», en donde también se indicó lo reiterado en la Sentencia TC/0034/13<sup>3</sup>, en la que se dijo:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

10.5. Sobre este particular, la Sentencia TC/0327/22<sup>4</sup> reiteró lo siguiente:

v. En el presente caso, la parte recurrente ha sido la parte más activa procesalmente, ya que ella ha interpuesto diversas demandas y recursos —como fue detallado en parte anterior—, asimismo la recurrente ejerció durante ambos procesos el referido derecho de defensa agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone, sin embargo, no pueden los tribunales ante la propia falta del representante legal elegido o ante la elección de una demanda no idónea subsanar dicho error coartando con ello el derecho de defensa de la contraparte.

10.6. En la especie, este tribunal ha podido advertir que las partes recurrentes persiguen, mediante el presente recurso, que esta sede constitucional se

<sup>2</sup> Del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

<sup>3</sup> Del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

<sup>4</sup> Del veintiséis (26) de septiembre de año dos mil veintidós (2022)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncie sobre la validez o nulidad de un acto notarial del procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 140-15, del Notariado, y que determine sobre los elementos constitutivos para la validez de una convención<sup>5</sup> previstos en el artículo 1108 del Código Civil, aspectos que, a todas luces, abordan asuntos de legalidad ordinaria, los cuales —como bien se ha sostenido en nuestros antecedentes— escapan del control de este órgano colegiado.

10.7. Respecto de las cuestiones de mera legalidad, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0040/15, ha afirmado que:

*Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la constante pretensión de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justicia o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que*

<sup>5</sup> Págs. 35-36-37 del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pertenecen decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes (sic)<sup>6</sup>.*

10.8. Finalmente, en el análisis del primer medio invocado por los recurrentes, es preciso reiterar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

**B. En cuanto al segundo medio de revisión invocado por los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional: falta de motivación de la decisión recurrida**

10.9. La parte recurrente señala en su instancia recursiva que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió referirse a los medios invocados. Resulta pertinente reiterar que constituye una obligación impuesta al juez motivar debidamente sus sentencias jurisdiccionales. Respecto de este mandato atinente a todo tribunal de justicia, en la Sentencia TC/0082/17, el Tribunal Constitucional resaltó la naturaleza de este derecho fundamental, dictaminando que

[...] la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico».*

10.10. Conforme a la Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció el denominado test de debida motivación, consistente en lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0384/15, TC/0503/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/0031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0265/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0610/17, TC/0677/18, TC/0823/18, TC/0045/19, TC/0191/19, TC/0385/19, TC/0187/20, TC/0251/20, TC/0325/20, TC/0352/21, TC/0489/21, TC/0025/22, TC/0261/22, TC/0056/23, TC/0072/23.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. En atención a lo anterior, procede que este tribunal verifique el cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de los requisitos exigidos mediante el precedente TC/0009/13:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Sentencia núm. 1833-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), cumple con este primer requisito, pues desde la página 4 hasta la página 7, responde sistemáticamente los medios invocados por la parte recurrente en hecho y derecho. Robustece su análisis realizando una descripción pormenorizada de los incidentes y recursos presentados durante el proceso de embargo, y refiere a un proceso de inscripción en falsedad y una solicitud de reapertura de debates.
2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por la decisión impugnada dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Se comprueba que en el numeral 8), págs. 6 y 7, realizó una pormenorizada descripción de los hechos del proceso y de la valoración de las pruebas en grado de apelación.
3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este tribunal ha podido apreciar que la Primera Sala responde efectivamente los tres medios de casación alegados. En los numerales 7 y 8, páginas 6 y 7, la decisión impugnada responde los alegatos relativos a la redacción del contrato ante notario con fundamentos sólidos e irrefutables, demostrando que la parte recurrente realizó una incorrecta interpretación de los artículos 1318 y 1322 del Código Civil, y sobre el contenido de la Ley del Notariado.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este tribunal comprueba que en la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este colegiado concluye que la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia<sup>8</sup> ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima al emitir un fallo conforme a derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas<sup>9</sup>.

10.12. En virtud de las razones previamente expuestas, el Tribunal Constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias contra la Sentencia núm. 1833-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Consecuentemente, este colegiado confirma la Sentencia núm. 1833-2021.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los

<sup>8</sup> Actuando en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

<sup>9</sup> Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16 (numeral 10, literal «k», págs. 14-15), en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias contra la Sentencia núm. 1833-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1833-2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** este recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias; y a la parte recurrida, Mario Armengot Valenzuela.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO  
AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I

1. El presente caso concierne a un proceso de embargo inmobiliario interpuesto por el señor Mario Armengot Valenzuela contra los señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias, quienes interpusieron una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo, que resultó rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, al dictar la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00556. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por los referidos demandados, que resultó rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Macorís, al dictar la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00108, el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. Contra lo decidido en segundo grado, los señores Ana Rosa Roustand Deogracia y Félix Orlando Almonte Arias incoaron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1833-2021, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar que supera el test de la debida motivación y que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que fueron invocadas.

4. No obstante, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024<sup>10</sup>; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024<sup>11</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o

<sup>10</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

<sup>11</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II**

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

*c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

*d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

8. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa que la parte recurrente solo pretende una nueva valoración del proceso de embargo inmobiliario de que se trata. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

\* \* \*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

*[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)*

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad.* (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

*no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.* (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo<sup>12</sup>. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**

<sup>12</sup> En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.